



Resolución RPS-2024/024

[Proc. PS-2023/026-Expediente RCO-2022/057]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Linares, por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 11 de abril de 2022, [XXXXX] en representación del Ayuntamiento de Linares (adelante, el reclamante), que tiene acreditado en el expediente, interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) contra [YYYYY], concejal del Ayuntamiento de Linares (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía que, el reclamado, había tenido acceso indebido, por vía electrónica, al Registro General del Ayuntamiento de Linares procediendo a visualizar y a descargar multitud de escritos, de datos, y de documentos relacionados con terceros, personas físicas y jurídicas y departamentos del Ayuntamiento y órganos de la Administración, partidos políticos, etc, excediéndose de las limitaciones para la que estaba autorizado y sin tener autorización para ello.

Se aportaba junto a la reclamación denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción de Linares contra dicha persona y certificación de Secretario General del Ayuntamiento de Linares certificando la condición de Concejal del mismo.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 29 de junio de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Linares (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

El Consejo no recibió contestación al respecto.



Tercero. En fecha 18 de octubre de 2022, el Director del Consejo dictó acuerdo de apertura actuaciones previas de investigación contra el Ayuntamiento de Linares, con NIF [NNNNN], a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justifiquen la tramitación o no de un procedimiento de infracción de la normativa de protección de datos personales.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 18 de octubre de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD, o en su defecto, al responsable del tratamiento, para que, en el plazo de 15 días, remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Información sobre el método de registro del control de acceso utilizado en el Registro General del citado Ayuntamiento, con indicación de hasta donde llega la trazabilidad en altas, modificaciones y bajas que se producen en los datos personales que trata el sistema.
- Justificaciones o evidencias de que el personal con acceso a datos personales, en el marco de los hechos objeto de la reclamación, conoce las condiciones y limitaciones a que está sometido dicho acceso.
- En su caso, copia de las instrucciones impartidas en relación con el acceso y las copias de los datos personales contenidos en la documentación del Registro.
- Detalle de las medidas ya existentes y de las adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.





- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

En este Consejo no se recibió respuesta a dicho requerimiento.

Quinto. Con fecha 11 de julio de 2023 el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Linares, por la presunta infracción del artículo 83.5.a) y 83.4.a) RGPD; y en los artículos 72.1.i) y 73.f) LOPDGDD, como consecuencia de la insuficiencia de medidas de seguridad adecuadas para impedir el acceso indebido del Concejal al que se refiere la resolución, con la posible consecuencia de un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos por parte del mismo.

Sexto. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 11 de julio de 2023 sin que se hayan presentado alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que "*en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada*".

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el día 21 de mayo de 2024, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Octavo. No se ha recibido alegaciones a la citada propuesta de resolución.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:





Primero. El Ayuntamiento de Linares es responsable del tratamiento de los datos relativo al Registro General de Entrada y Salida de documentos en dicho Ayuntamiento. En particular las personas pueden consultar documentos en dicho Registro.

Segundo. De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, ha quedado acreditado, que un Concejal del Ayuntamiento de Linares, sin autorización, accedió a los documentos que se recepcionan en el Registro general administrativo de dicho Ayuntamiento, por lo que se ha podido incumplir con lo establecido en el artículo 5.1.f) y 32 del RGPD , al carecer de medios de seguridad para que una persona no autorizada pudiera acceder a los datos obrantes en el Registro General de dicho Ayuntamiento, recogiendo datos personales con fines no explícitos y legítimos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios



elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, en el caso que nos ocupa, los datos que contienen la documentación administrativa que presentan los ciudadanos y son tramitados por el Registro General del Ayuntamiento de Linares, han de considerarse datos personales, pues principalmente son datos de identificación, a los que se ha realizado un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Las operaciones de tratamiento que se observan en relación con los datos personales, es el acceso por personal no autorizado a los documentos que se recepciona por el Registro General del Ayuntamiento de Linares.

Tercero. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;





- b) *la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) *la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) *un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Cuarto. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad y disponibilidad en el sistema de tratamiento que permite el acceso a la nómina del personal.

Quinto. El artículo 5.1.f) indica que los datos personales serán: *"tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*

Sexto. El incumplimiento de *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73. f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"

Séptimo. El incumplimiento de *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5,6,7 y 9"* del RGPD, se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83. 5 a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.i.) LOPDGDD:



"i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica".

Octavo. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en





el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]".

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

En el caso que nos ocupa procede ordenar al Ayuntamiento de Linares que emita al Consejo, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de esta resolución, la documentación





acreditativa de la puesta en marcha de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Ayuntamiento de Linares, con NIF [NNNNN], por la comisión se las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada el artículo 83.4.a RGPD y calificada a efectos de prescripción como grave en el artículo 73.e) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 32 RGPD referido a la seguridad del tratamiento en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales.
- Infracción tipificada en el art. 83.5.a RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.i) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD referido al principio de confidencialidad en relación con la divulgación indebida de datos a terceros.

Segundo. Ordenar al Ayuntamiento de Linares que emita al Consejo, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de esta resolución, la documentación acreditativa de la puesta en marcha de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.





El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ

